

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 15 febrero de 2024. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (Certificado 2025482). A Despacho, 26 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00091 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Gloria Patricia Carrión Riaño y otros.
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 308

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuenencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, **cualquiera de los demandantes** adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y allegará prueba siquiera sumaria.
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se procederá a informar y ampliar en los hechos de la demanda, en lo referente a como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza

expedida por la sociedad codemandada Seguros Generales Suramericana S.A.

- Se indicará con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría(n) materializado el(los) mismo(s) para cada uno de ellos.
- Sírvasse informar si se han realizado gestiones tendientes a contactar a los demandados, con la finalidad de llegar a algún acuerdo o conciliación.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se aportará la constancia de agotamiento de conciliación, la cual es un **requisito de procedibilidad** para interponer la presente demandad verbal, toda vez revisados los documentos allegados no se encuentra anexa dicha conciliación.
- Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., expedidos por la autoridad competente, la Superintendencia Financiera.
- Para las solicitudes de oficios, y de prueba trasladada, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

iv). Frente a la solicitud de amparo de pobreza debe adecuarse la misma a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso para ello, porque no se acredita que dichas solicitudes provengan directamente de los demandantes; es decir, no se evidencia que la solicitud de amparo de pobreza allegado se haya enviado desde los correos electrónicos de dominio de los demandantes y en escrito separado.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser el que registren en el Registro Nacional de Abogados; y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

vi). Teniendo en cuenta que se proporciona correo electrónico de personas naturales y jurídicas demandadas, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, portador de la tarjeta profesional número 189.674 del C. S. de la J., para que represente a las partes demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos.

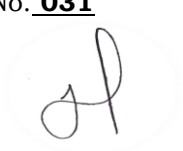
Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>031</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
